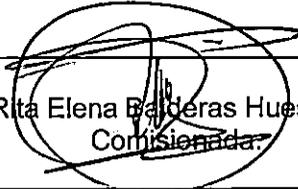


**Versión Pública de RR-3560/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de julio del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio del 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-3560/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Bañeras Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-3560/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en representación legal de **OBSERVATORIO CIUDADANO DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**I.** Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210442723000021.

**II.** El día veintisiete de febrero del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.

**III.** Con fecha veintiocho de febrero de este año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de tres de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-3560/2023**, mismo que fue turnando a su Ponencia, para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de diez de abril de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó

notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

**VI.** Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo del presente año, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

**VII.** Con fecha ocho de junio de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos

personales del recurrente; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Finalmente, se amplió por una sola ocasión para resolver el presente asunto, por veinte días hábiles contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran el expediente.

**VIII.** El día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

***“..Segundo. Que, en términos de los artículos 181 fracción II Y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y del criterio 007/2017 y 003/2017 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, solicito se resuelve en el sentido de SOBRESEER, el Recurso de Revisión, en virtud de que se atiende la solicitud de información y por lo tanto el recurso de revisión queda sin materia.”***

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210442723000021, en la que se observa:

***“De ser posible, en datos abiertos, la información que responda ¿el municipio cuenta con la instalación de un grupo de trabajo para la prevención de embarazo adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente, en el ámbito local y por quien está integrado, cuánto tiempo lleva funcionando, y de existir, solicito copia de sus planes de trabajo de los años 2019, 2020 y 2021?”***

A lo cual, el sujeto obligado contestó mediante el oficio con número TEZ/SAL-RSI/2023/021-F9, firmado por el Director de Salud del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán dirigido al entonces solicitante, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

***“...Respecto al punto de su solicitud identificado con el numeral 1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152, 154, 156 fracción III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y analizada su solicitud de información, específicamente en lo que refiere al requerimiento de la solicitud de información con número de folio 210442723000021, se resuelve por parte de esta área administrativa que los requerimientos contenidos en su solicitud de información constituyen información pública y que derivado de las condiciones de la solicitud se proporciona en el medio señalado por el solicitante...”***

***Se anexan programas presupuestarios de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021.***

***2019***

***<https://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-28492.pdf>***

***2020***

***<https://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-33613.pdf>***

***2021***

***<https://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-40834.pdf>***

Sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: ***“se adjunta un archivo de 22 paginas explicando sus procesos internos de transparencia, sin embargo, la respuesta de la autoridad competente son tres links que llevan al presupuesto del municipio de cada año, lo cual no responde la pregunta en términos concretos.”***

Por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, remitió a la recurrente a través de correo electrónico en alcance de su respuesta inicial, la cual se observa:

***“...Tercero: Se extiende contestación informando lo siguiente:***

***Del análisis textual a lo expuesto “el municipio cuenta con la instalación de un grupo de trabajo para la prevención del embarazo adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente, en el ámbito local y por quien este integrado, cuanto tiempo lleva funcionamiento y de existir, solicito copia de sus planes de trabajo de los años 2019, 2020 y 2021”.***

***Al respecto se informa que este H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, en calidad de sujeto obligado no cuenta con una instancia o grupo especializado para la prevención del embarazo adolescente, sin embargo se cuenta con una unidad administrativa que entre sus funciones, facultades y atribuciones contempla una función sustantiva respecto a la prevención del embarazo adolescente siendo esta unidad administrativa la dirección de salud, dado que no existe “una instancia o grupo especializado para la prevención del embarazo adolescente” no resulta***

**aplicable el otorgamiento de información "por quién está integrado", cuando tiempo lleva funcionando" y de existir, solicito copia de sus planes de trabajo de los años 2019, 2020 y 2021?..."**

De lo anterior se le dio vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés.

Por tanto, si la recurrente en el presente asunto alegó como acto reclamado la entrega de la información distinta a la solicitud, en virtud de que el sujeto obligado al momento de contestar le señaló tres links en los cuales se observaban los **programas presupuestarios** de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, sin embargo, en su solicitud preguntó si el municipio contaba con un grupo de trabajo para prevención del embarazo adolescente, por quien estada integrado, cuanto tiempo llevaba funcionando y en el caso de existir solicitó copia de los **planes de trabajo** de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Por lo que, la autoridad responsable en el trámite del presente asunto remitió a la entonces solicitante una ampliación a su respuesta inicial, en la cual le indico que no contaba con una instancia o grupo especializado para la prevención del embarazo en adolescente; sino con una unidad administrativa que entre sus funciones y atribuciones se encontraba la de la prevención del embarazo adolescente misma que pertenecía a la dirección de salud, sin embargo, al no existir una instancia o grupo especializado, no resultaba aplicable el otorgamiento de la información en los puntos ~~que~~ el recurrente solicitó: ¿por quién está integrado?, ¿cuándo tiempo lleva funcionando? y la copia de los planes de trabajo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, es evidente que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este

Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**Único.** – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio del dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,  
Puebla  
Solicitud Folio: 210442723000021  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-3560/2023.

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

 PD2/REBH/RR-3560/2023/MAG/ sentencia definitiva.  
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-3560/2023,  
resuelto el día veintiocho de junio de dos mil veintitres.